



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09208202102013

Casillero Judicial No: 1459
Casillero Judicial Electrónico No: 0922118658
apanchana12@gmail.com, cz8sasesoriajuridica@hotmail.com,
michaelvera19@gmail.com

Fecha: miércoles 09 de junio del 2021

A: MINISTRO DE SALUD PÚBLICA - DR. CAMILO SALINAS OCHOA
Dr/Ab.: ANDREA JESSENIA PANCHANA SABANDO

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el Juicio Especial No. 09208202102013 , hay lo siguiente:

Guayaquil, miércoles 9 de junio del 2021, a las 13h14.

VISTOS: El suscrito Juez Constitucional, Garantista de Derechos, quien acredita la calidad de Juez Titular de Primer Nivel de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, titularizado y nombrado mediante acción de personal 3615-DNTH-2014, del 8 de mayo del año 2014; y, por el sorteo de ley, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8, 10, 13, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Dentro del presente proceso Constitucional se ha respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.- La presente causa constitucional de Acción de Protección, es presentada por ELODIA ESTHER CEDEÑO NICOLA, JOSÉ EDUARDO BONILLA PALACIOS, SONIA MERCEDES BALÓN FERRUZOLA, JANETH PATRICIA ORTÍZ RIOS, JESSICA ELIZABETH RIVAS ARAGUNDY, ESMERALDA LOURDES RODRÍGUEZ

CLAUDETT, KATHERINE JESSENIA CEDEÑO GONZÁLES, DAVID MANUEL BRAVO PIN, EMILY LANDY UBILLA RODRÍGUEZ, RUTH OBDULIA PÁEZ BOHORQUEZ, JEYSI PILAR TACLE PARRA, BRANDO ALBERTO CARPIO RODRÍGUEZ, misma que deducen contra ESP. JHONATAN GUACHO BONILLA - COORDINADOR ZONAL 8 – SALUD, DRA. VICTORIA PARRA TOMALÁ - DIRECTORA DISTRITAL DIRECCIÓN DISTRITAL 09D04 FEBRES CORDERO – SALUD, DR. NELSON ALEJANDRO VILLÓN MORILLO - JEFE DISTRITAL 09D08. COORDINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD, DRA ANA MEJIA VELASTEGUÍ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO e indican: Proponemos **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** de la siguiente forma.- La demandada es la Coordinación Zonal 8 de Salud, cuyo titular es el Dr. Francisco Pérez García; Dra. Michel Jiménez Cordero Jefa Distrital 09D08 por los derechos que representan y por los personales, así mismo se pide contar con el señor Procurador General del Estado. El Art. 9.a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa: "Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí mismo o a través de representante o apoderado; y" Que el Art, 11.3 de la Constitución de la República manifiesta: "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". Que el Art. 11.9 de la C.R. dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Que el Art, 326.2 de la C. R. expresa: Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. El Art. 76.7 (I) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o folios que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, los servidores responsables serán sancionados. Dicho esta una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. En este caso, lo negativa por parte de nuestro patrono no contempla lo que establece este artículo de la Constitución. El Art. 1 de C.R. nos dice que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Por lo Que las motivaciones jurídicas o fácticas son indispensables para su comprensión. Que el Art. 6 de la LOGJyCC expresa claramente; "las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los

derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación" respecto o lo convocatoria del concurso de oposición y méritos, sin que se le brinde información alguna de su negativa, podría considerarse como un sistema de diferenciación y desigualdad en el trato. Debiendo resaltar que en los derechos humanos destaca el hecho de ser progresivos e irreversibles. Así, son las nuevas condiciones sociales las que producen la ampliación de derechos, así también existe la obligación de los Estados partes que suscriben tratados internacionales de garantizar la progresividad de los derechos, existiendo la prohibición de regresividad de los mismos. Se destaca como regla general que cualquier norma que restrinja el contenido de derechos humanos se presume violación constitucional. Que el Art 41.1 de LOGJyCC expresa LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE CONTRA: "Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". En este caso no hemos sido incluidos para el concurso de mérito y oposición. El Art. 42 de LOGJyCC dice IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en lo vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado ni eficaz. Como observarán no tenemos ninguna otra vía para reclamar nuestros derechos violados. Nos han hecho perder mucho tiempo al pedir cada documento para recibir las carpetas a fin de participar en el Concurso de Mérito y Oposición en la Institución Pública a la que pertenecemos para después decirnos que no podemos participar sin darnos ninguna explicación escrita y motivada. Empero, a otros profesionales si los han aceptado. También existen muchos casos entre nosotros que el Departamento de Talento Humano se ha negado recibir sus documentos. Hasta creemos que nuestras carpetas recibidas se encuentran en el tacho de la basura. El Art. 11.2 de la C. R. indica "Nadie podrá ser discriminado" respecto a la convocatoria del concurso de oposición y méritos, sin que se nos brinde información alguna de su negativa, podría considerarse como un sistema de diferenciación y desigualdad en el trato. Debiendo resaltar que en los derechos humanos destaca el hecho de ser progresivos e irreversibles, Así, son las nuevas condiciones sociales las que producen la ampliación de derechos, así también existe lo obligación de los Estados partes que suscriben tratados internacionales de garantizar la progresividad de los derechos, existiendo la prohibición de regresividad de los mismos. Se destaca como reglo general que cualquier norma que restrinja el contenido de derechos humanos se presume inconstitucional. El caso es que se ha convocado a Concurso de Mérito y

Oposición en el Ministerio de Salud y los demandantes Profesionales de la Salud que venimos laborando por muchos años bajo la modalidad de Nombramiento Provisional hemos presentado nuestros documentos reglamentarios para ser acogidos en dicho concurso. El Departamento de Talento Humano, se niega recibir nuestros documentos y cuando los recibe no quiere entregar la hoja correspondiente a la fe de recibido. Además, hemos acreditado los certificados de haber trabajado dentro del período de crisis de la pandemia del coronavirus 19 como lo expresa el Artículo 25 de la Ley Orgánica Humanitaria. Que dice: "Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo." Sin embargo, no se nos permite participar en el Concurso de Mérito y Oposición. En algunos casos el Departamento de Talento Humano ha recibiendo los documentos sin entregar recibido y en otros al negarse recibir por medio de Talento Humano, con la simple expresión verbal de que no estamos en la categoría para este concurso. No está demás indicar que mantenemos Nombramientos Provisionales, lo cual es violación a nuestros derechos laborales al tener muchos años de servicio. Hemos narrado los hechos y desde luego que se desprende violación al Art 33 de la Constitución de la República en circunstancias que no quieren que nosotros ingresemos a los concursos de méritos y oposición del ministerio de Salud.

VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- El Art. 326.2 de la Constitución de la República nos indica que Los derechos laborales son irrenunciables e Intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. Norma del acuerdo vulnerado: Artículo 1.2 del Convenio C11.1 – OIT Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con

otros organismos apropiados. La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario no exige otro requisito previo a la participación en los concursos públicos de mérito y oposición que lo establecido en su Art. 25 que indica: "...y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". Esta es una medida excepcional en beneficio de los trabajadores y profesionales de la salud que trabajaron durante la emergencia sanitaria en la Red Integral Pública de Salud, hasta en las redes complementarias. Esta decisión del Estado de proteger al personal que estuvo y está en la primera línea de defensa de la salud requiere una protección especial en sus derechos laborales y el legislador lo encuentra incluyendo a aquellos trabajadores que ostentan contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo de atención. El trabajador requiere la tutela constitucional y facultado en la normativa de convencionalidad de la OIT (Convenio 111) de no discriminación lo cual no pretendemos saltar el concurso de mérito y oposición para declararnos ganadores de un concurso público y su correspondiente efecto que es la estabilidad laboral mediante el nombramiento definitivo. La ley nos asiste y corresponde a nuestros derechos. La implementación mediante las disposiciones de la participación en los determinados concursos ni la garantiza, ni la aplica en las convocatorias que se han realizado para los concursos de mérito y oposición, que es la que viola de manera supina al pretender dejarnos afuera por categorías o requisitos no contemplados en la norma legal alguna y más bien existe discriminación. Debiendo tener en cuenta que los antes mencionados, al ser profesionales de la salud y al encontrarse laborando en La Institución accionada han querido someterse al concurso de oposición y méritos, pero que no se les ha permitido, ya que no se les ha querido aceptar la documentación respectiva. Esto evidentemente incide sobre la selección de la vía de restablecimiento de derechos. La Corte Constitucional, define a la discriminación en varias sentencias, entre las cuales podemos citar, lo expuesto en sentencia No. 122-16-SEP-CC, donde se indica: "Así también, los jueces se refieren de forma conceptual al derecho a la igualdad y no discriminación indicando que: "... la discriminación, hecho que determina diferenciación, desigualdad en el trato de cualquier índole, se contrapone a la igualdad cuanto al principio aplicativo de los derechos, que se trata sin lugar a duda, de unos de los principios fundamentales del constitucionalismo democrático y en consecuencia una de las reglas constitucionales más sentadas, Es más, lo estructura misma de los derechos nos conduce a la igualdad frente al privilegio". De igual forma la sentencia No. 002-13-SEP-CC, indica: "(... La diferenciación no constituye discriminación, bajo este axioma

se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas condiciones contractuales, no puede ser considerado como trato discriminatorio". La sentencia No. 018-15-SIN-CC, a su vez indica: "...La discriminación por el contrario se produce cuando la diferenciación se origina con la finalidad de favorecer a unos y perjudicar a otros se produce una discriminación cuando la distinción de trato ante la ley no es objetiva y razonable, siendo que la justificación por la cual se diferencia que no es proporcional con la finalidad perseguida...". La sentencia No. 222-17-SEP-CC, agrega: "por tanto, el concepto de igualdad formal y prohibición de discriminación, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones". LA PETICIÓN DE LOS ACCIONANTES ES: "CONSECUENTEMENTE EXIGIMOS QUE SE TUTELE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SE ORDENE A LA COORDINACIÓN ZONAL 8 DE SALUD Y DISTRITALES DEL MINISTERIO DE SALUD QUE SE ACEPTE NUESTROS NOMBRES DENTRO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITO QUE SE ESTÁ DESARROLLANDO. Que se ordene la recepción de nuestra documentación previa al Concurso; y, a los que hemos entregado se nos emita el recibo de recepción. La acción propuesta se aceptó a trámite de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8, 10, 13, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se ordenó citar y notificar a los accionados identificados en el libelo de demanda, adjuntándose copia de la demanda de Acción de Protección y auto recaído en ella, en el lugar y sitio que indicaron los accionantes. Una vez cumplido el acto procesal de citación, se procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante providencia de sustanciación de fecha 04 de mayo del 2021 a las 13h25, se convocó a las partes litigantes a la Audiencia Pública, para el 07 de mayo del 2021 a las 10h45; a petición de las partes se nombraron Procuradores comunes para que formen parte de la Audiencia en representación de los demás accionantes a efectos de continuarla. En el día y hora señalados, se dispuso que la señora Actuaría del Despacho certifique la presencia de los sujetos procesales convocados para este acto procesal, en virtud de la cantidad de accionantes se procedió a nombrar Procuradores comunes para que representen a los accionantes, siendo estos la señora JANETH PATRICIA ORTÍZ RIOS por el Distrito 09D04 y el señor David Bravo Pin por el Distrito 09D08, sentada

la razón actuarial, se declaró instalada la presente AUDIENCIA PÚBLICA y se concedió la palabra a las partes ACCIONANTES que por intermedio de su patrocinador AB. FRANKLIN LITUMA MANZO indican: ABOGADO FRANKLIN LITUMA MANZO, POR LA PARTE ACCIONANTE, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Debo de indicar que esta acción fue presentada el 9 de abril estamos siete de mayo, casi a un mes estamos realizando esta audiencia (...) pero debemos de indicar que estamos aquí para que usted tutele el derecho constitucional de la no discriminación, es cierto que los tratados internacionales están por encima de la Constitución de la República Ecuador y la CRE está por encima de las leyes Orgánicas y las leyes Orgánicas están por encima de las Ordinarias y hasta allí las leyes, los Acuerdos Ministeriales, (los memorándum, o los instructivos no son parte del ordenamiento jurídico eso es administrativo, esto es porque la ley de desarrollo humano en su artículo 25 indica claramente que se les entregara a los trabajadores y profesionales de la salud el nombramiento definitivo de sus cargos, sin embargo a muchos de los profesionales y trabajadores de la salud no se les ha entregado este reconocimiento, la sociedad, medios de comunicación los han tildado como héroes nacionales, sin embargo estos héroes no tiene estabilidad laboral, han vivido 10, 12, 8, años bajo contrato provisional y otro contrato provisional lo cual sobre las reglas jurisprudenciales no existen porque los nombramientos provisionales son por tres motivos, pero cuando no son por tres motivos y estas personas permanecen 8, 10 o 12 años significa que son estables. (...) el contrato ocasional es por una sola vez y si estas personas todos los años tienen que firmar contratos y llevan 10 años en esta situación significan que son estables, pero el patrono les dice que no, (...) digo esto porque el artículo 25 de la ley humanitaria dice que los trabajadores y médicos de la salud que tengan contrato ocasional y que hayan trabajado durante la pandemia tendrán el contrato definitivo bajo un parámetro en que se contabilice el 100%, el 50% de su nombramiento y el otro 50 % con el título profesional debidamente registrado, eso lo dice la ley, ley orgánica que todos sabemos que se regula por si sola (...), este reglamento dice un sinnúmero de cosas que no dice el artículo, en su novena transitoria dice la forma de cómo se debe hacer el concurso, sin embargo el Ministerio bajo todo su ente burocrático habla de memorándums, acuerdos, cuando eso no dice la ley, ahora se les ocurre hacer por fases, quien sabe cuándo es la fase uno, dos o tres(...), los llaman a concurso del 4 al 6 de diciembre y les notifican el 8, 9, y 10 de diciembre cuando ya según su plataforma ya ha terminado el concurso, ahora los llaman a otra fase, sabe que fase la de contratos ocasionales, los notifican y les piden un poco de documentos, carpetas, cuando la ley su transitoria no dicen nada de eso, lesionando totalmente las intenciones del Presidente Moreno, así como

los legisladores que la aprobaron y con tantas cosas no lo permiten aplicarla, sin embargo se les han dado a un pilo de gente pero a ellos no. El problema está en que no solamente es la discriminación sino que también se viola el artículo 33 de la Constitución, esto es el bienestar del trabajador y entiéndase trabajador ya que el profesional también es trabajador, el administrativo también es trabajador (...), en todo caso estos señores piden tutela de su parte señor Juez para que obligue al distrito 04-08 y 09 se entregue la tutela en la siguiente forma, que se ordene a la Coordinación Zonal 8 y Distritales del Ministerio de Salud, que se acepten nuestros nombres en el concurso de oposición y méritos que se está desarrollando, que se ordene la recepción de nuestros nombres y a los que hemos entregado se nos otorgue el recibido de recepción (...). Aquí existe una cosa mayor, nos están enredando y se enredan internamente con todas estas cosas, de ganas ya que no quieren aceptar lo que dice la ley ellos presentan la documentación y le entregan el nombramiento definitivo, dejándolos así a estas personas en el aire, no se les acepta la carpeta, no se les informa sobre el nuevo concurso, y no les dan el nombramiento definitivo eso se llama discriminación.- A nosotros no, no se nos ha notificado.-

PARTE ACCIONADA: EL SEÑOR JUEZ LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA ABOGADA GILLIAM SOLORZANO ORELLANA, en representación del DISTRITO 09D08, y del DOCTOR NELSON VILLÓN MORILLO, empezando la intervención de la parte accionante indica, quiero aclarar ciertas cosas, este es un tema administrativo, en esta acción existen 12 accionantes, de los cuales 10 pertenecen al distrito 8, de los cuales 2 accionantes tienen nombramientos provisionales de los cuales fueron convocados al concurso en la primera fase del concurso de mérito de oposición de la ley humanitaria el 4 de diciembre del 2020 de lo cual tengo la convocatoria en el correo señalado, también lo voy a adjuntar como prueba y también tengo aquí la carpeta receptada por estas dos partes, de parte de Talento Humano de la Doctora Ruth Páez y de la Licenciada Jessica Rivas, la de ella fue receptada en enero cuando ya había acabado el concurso la convocatoria fue bien clara no fue del 4 al 6 fue del 4 al 7 de diciembre y también tengo aquí la carpeta de la Doctora Ruth Páez no presento los verificables, esto es atenciones a pacientes, asistencia de biométrico que indique que realmente ella trabajo en la pandemia(...), pero si existe que ella fue convocada (...), ahora actualmente entramos en la segunda fase del concurso mérito y oposición de la ley humanitaria y las dos doctoras están convocadas nuevamente para la recepción de la documentación, la cual está aquí también (...), es por fase, ya que como son aquí doce accionantes son doce problemas administrativos, entonces de los diez que nos corresponde a nosotros dos son de nombramientos provisionales y los ocho

restantes son de contratos ocasionales, los contratos ocasionales nacen de por una necesidad urgente para practicar una labor súper necesaria en ese momento(...), ellos pertenecen a un grupo presupuestario llamado grupo 71 y ellos deben esperar la creación del puesto para ser convocados en esta segunda fase, si es que alcanzan, la ley humanitaria en el artículo 25 dice que es verdad que tiene que darse el nombramiento definitivo, previo al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el artículo 55 de la LOSEP (...) este grupo 71, según los verificables todos ellos trabajadores en la pandemia, pero los del grupo 71 tienen que esperar la creación de sus puestos (...), en este caso el que aprueba la creación de los puesto de trabajo es el Ministerio de Trabajo (...) por escrito no, pero si esta la solicitud de puestos que se ha realizado (...) HASTA AQUÍ Distrito 09D08.- INTERVIENE EL REPRESENTANTE DEL DISTRITO 09D04 AB. ENRIQUE GÓMEZ MACÍAS en nombre y representación del COORDINADOR ZONAL 8 SALUD y DISTRITO FEBRES-CORDERO, señor Juez tenemos que iniciar indicando lo establecido en el artículo 72 de la CRE habla sobre la seguridad jurídica (...) indica los procedimientos administrativos y dando cumplimiento a la norma jurídica, eso quiere decir que nosotros debemos cumplir los lineamientos para cumplir a la Ley Humanitaria, remitiéndonos en el artículo 226 de la CRE, la ley humanitaria establece en el artículo 25 indica que los trabajadores deben ser declarado ganadores, en la disposición transitoria segunda establece que el ministerio de trabajo es el que expedirá los reglamentos para llevar cabo el concurso de méritos y oposición, nosotros no podemos pasar por alto lo estipulado y debemos remitirnos en este caso al reglamento en este caso de la ley orgánica de la ley humanitaria para aplicar los mecanismos como ministerio público. Ahora el reglamento de la ley orgánica establece en el artículo 10 (...) por lo tanto nos exige como entidad pública que nosotros verifiquemos que hayan trabajado, refiriéndonos a esto el ministerio de trabajo expide el acuerdo ministerial 232 que habla sobre los lineamientos para seguir al concurso de oposición, el artículo 3 del reglamento es claro (...) ahora si bien la ley dio un plazo de 6 meses para ejecutar en la ley no se tomó en consideración que los procesos les corresponde al ministerio de trabajo y finanzas es por eso que este proceso se ha extendido (...) entonces el Ministerio de Salud Pública en todo momento ha dado de manera estricta la seguridad jurídica y que ha dado cumplimiento a la ley y los órganos que nos regulan, los accionantes del distrito 04 son dos personas en este caso es Gloria Cedeño Nicola y Janeth Ortiz Ríos, aquí se está generalizando temas dados en este caso la participación, agrego los expedientes originales, el problema que presente ella (...) esto significa que los accionante por medio de esta acción de protección nos obliga a dar el contrato pero es el Ministerio de Trabajo tiene que (...) para poder ejecutar, el caso de la servidora

Ortiz Ríos ella presento la documentación pero no presento los verificables que indique ella haya trabajado o atendidos a pacientes covid es por esta razón que fue descartada en esta primera fase del concurso. SE CONCEDE LA PALABRA AL ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: En representación de la Procuraduría General del Estado, AB. GUNTER MORÁN KUFFÓ, señor Juez para que usted tenga mejores elementos y que usted considere que esta acción no reúne los requisitos (..) el artículo 76,1 indica (...) ese es un derecho del ministerio de salud, no es verdad que el ministerio se inventa regías, usted va a encontrar en la ley humanitaria en el artículo 25 (...) la misma norma en la transitoria dice que debe de haber un reglamento que debe ser expedido por el presidente de la república (...) en el artículo 10 habla de (...) en el caso de las personas que están con contrato provisional del distrito 8, no presentaron completa la documentación, debemos recordar que estamos en un año electoral (...) violaría el artículo 11 de la Ley De Finanzas Públicas, es por eso que los funcionarios de salud (...) no se puede dar una partida sin los fondos presupuestarios suficientes (...). EN ESTE ESTADO EL SEÑOR JUEZ LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE- RÉPLICA: Señor Juez no voy a hablar de discriminación aquí hablaron tres personas y se les concedió más de diez minutos a cada uno y yo menos, parece que los defensores de Ministerio Zonal los que les importa es cumplir con los instructivos acuerdos ministerial o de funcionarios de mayor jerarquía, pero no con la ley (...) todos sabemos que esta ley es orgánica y no solamente para aprobarla con una mayoría (...) las leyes orgánicas son porque están regladas ellas mismas tienen sus procedimientos sino fueran ordinarias, se hizo un reglamento inconstitucional ese reglamento, pero sin embargo a los funcionarios y empleados del ministerio les preocupa más los acuerdos, instructivo internos que la ley, usted mismo lo dijo señor Juez sí se inició el (...) tuvieron tiempo para planificar el concurso fue del 04 de diciembre, recién en es momento a buscar a quien le corresponde, como a los otros si les han dado y a nosotros no, usted tienen que cumplir con la ley, ahora se habla que dentro de la fase se tiene que acoger a la LOSEP, no es así, ya que el artículo 25 de la ley humanitaria dice (...) a ellos no les importa lo que dicen la ley, les envían un memorándum y eso es lo que se tiene que discutir, está mal señor está mal, la ley transitoria no pide marcación biométrica, a quien han atendido, no piden y ellos como institución ellos lo tienen., ellos tienen todo eso, y para que piden, los contratos ocasionales se hacen por una urgencia, correcta, ¿pero urgencia será 8 años? ¿serán 6 años? eso no es urgencia, los están perjudicando, existe una asignación (...) en todo caso ellos están incumpliendo, ellos dicen que no tienen los documentos de trabajo, si cuando ellos trabajan lo primero que hacen es enviar

informes, se ha señalado que las dos personas entregaron sus carpetas, falso señor juez esa carpeta fue entregada en octubre, no corresponde a las de diciembre falso señor, aquí se está mintiendo, HASTA AQUÍ MI INTERVENCIÓN:-EN ESTE ESTADO SE CONCEDE LA RÉPLICA Y SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONADA: DISTRITO 09D08 AB. SOLORZANO, nosotros solicitamos documentos, ya que estamos esperando la disposición, nosotros no tenemos las disposiciones del ministerio de trabajo (...) nosotros solicitamos previamente para que no estén en el mes de diciembre con el apuro fue para tener todo preparado para la aplicación de la ley humanitaria, aparte el abogado de la defensa técnica indica que porque no aplicamos la ley humanitaria, el servidor de talento humano no cumple es porque sí no cumple estaría incurriendo en falta grave, entonces si lo hace puede caer en una falta grave (...) entonces si yo solicito mensualmente al Ministerio de trabajo y finanzas, son pasos que se deben de seguir (...) tecnólogo de imagen ese puesto lo estamos solicitando crear ese puesto y es probablemente es que cuando se presente la carpeta y siguiendo los pasos se los tengamos que dar, mejor dicho se lo merece, en todo caso a todos los trabajadores se les recepto la carpeta, y lo evidencia ya que están los recibidos, está el de Esmeraldas Lourdes, no se ha descrinado a ningún servidor, todos tienen su recibido, solo pido que esta acción no sea admitida ya que no hemos discriminado a nadie. HASTA AQUÍ LA RÉPLICA. INTERVIENE EL ABOGADO DEL DISTRITO 09D09: No ha habido discriminación, no lo hay ya que se comunicó a todos los servidores el concurso y ellos entregaron la documentación, en el caso de los cuatro accionantes no presentaron la carpeta de manera completa (...) esta acción de protección (...) nosotros estamos en transición estamos en el proceso del concurso, indicando que la pandemia no se acaba y lo más probable que se reforme la ley humanitaria (...) solicito también que se declare sin lugar la presente acción ya que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que hay es procesos administrativos que no se han cumplido por sus etapas, solicito que se pronuncien por los accionantes que no han asistido, y la ley es clara ya que si no han comparecido (...) se me conceda término para legitimar mi intervención.- HASTA AQUÍ LA RÉPLICA. INTERVIENE LA PROCURADURÍA: Aquí no se ha discriminado a nadie se ha explicado el concurso, se ha dicho el reglamento general de la ley humanitaria no se ha cumplido (...) aquí no es que cumplimos un reglamento y no cumplimos la ley aquí existe una interpretación mala de la ley, existe una interpretación de que como no se les ha otorgado el nombramiento definitivo se está violando un derecho que lo ha argumentado aquí (...) estaría incurriendo en los

numerales causales 1, 3, 4, 5, del 42 de la ley de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (...) finalmente solicito que esta demanda sea declarada sin lugar. HASTA AQUÍ,- EN ESTE ESTADO EL SEÑOR JUEZ LE CONCEDE EL USO DE LA ÚLTIMA RÉPLICA AL ABOGADO DE LAS PARTES ACCIONANTES: (...) lo primero que quiero indicar que esta documentación que se la presentaron en este momento, como siempre señor juez en todas las audiencias que hemos llevado presentan documentos que no tienen nada que ver, esto dice aquí(...) y eso le presentan a usted señor juez siempre lo hace, ahora digo yo si estas personas que están demandado la protección, tutela de parte de usted señor juez constitucional no tiene partida, sino tienen ubicación de trabajo que hacen allí entonces, recién les están buscando están viendo que el trabajo que ella hace les están viendo que nombre ponerle, entonces como es que le pagan como cumple esas labores, es inimaginable que presentando un documento no pidan un recibo, simplemente ellos decían déjelo y nada más, nadie presenta documentación y salir corriendo, eso no es así, aquí no tenemos más cosas que establecer, existe el discrimen de distintas formas a unos le dieron el nombramiento sin problema a ellos les están buscando la partida, como pueden estar diciendo aquí que estaban buscando y peor para cumplir un instructivo (...), la LOSEP es para los concursos generales de todas las instituciones pero para este concurso es la ley humanitaria el artículo 25, si a las personas no les importa cumplir la ley allá ellos, señor juez hemos venido a pedirle tutela y que usted ordene a la coordinación 8 y distritales que se ordene la recepción de los documentos previo al concurso y a los que hemos entregado que nos den el recibido de recepción, usted ya se formó un criterio y estoy convencido de las falsedades y discriminación, nada de héroes ya que no tenemos privilegios de héroes. Escuchadas las argumentaciones de los sujetos procesales, con las respectivas replicas, cumplidas las pruebas, este operador de justicia en busca de la verdad procesal, conforme consta de autos, y siendo el momento oportuno de resolverla, para hacerlo considera: **ANTECEDENTES**. Del contenido de la demanda y sus anexos, se puede apreciar que la petición de la parte accionada de disponer el desistimiento de los accionantes que no acudieron a la audiencia no es aplicable, por lo cual, este juzgador indica que la sentencia 029-14-CC, de la Corte Constitucional mediante sentencia dispone en el numeral 4 literal b, que "de verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia conforme a lo establecido en la normatividad constitucional y legal pertinente, razón de orden legal, por lo cual inadmito lo peticionado por improcedente. Acogiéndome a la sentencia 029-14-CC, continuando

en base a las pruebas que se han presentados este juzgador ha valorado las mismas conforme a derecho en cuanto a la violación de derecho constitucional, que impugna la constitucionalidad o legalidad del acto, o que haya producido un obstáculo para que las partes actoras quede en indefensión este juzgador, escuchó las alegaciones de las partes como en efecto ha sucedido en la audiencia, donde las partes han expuesto sus argumentos de manera amplia y suficiente, escuchados con sujeción al principio de igualdad y legítima defensa, debo de manifestar que en su pretensión las partes accionantes exigen que se tutele los derechos constitucionales y se ordene a la Coordinación Zonal 8 de Salud y distritales del Ministerio de Salud que se acepten sus nombres dentro del concurso de oposición y méritos que se está desarrollando que se ordene la recepción de su documentación previo al concurso y a los que han entregado documentación se les emita el respectivo recibo de recepción o presentación. Basan su acción conforme al art. 25 de la Ley Orgánica Humanitaria, indica: *cualquiera que tenga un contrato ocasional o nombramiento provisional en los registros de atención de la red integral pública de salud y sus respectivas redes complementarias, previo la concurso de méritos y oposición, se los declarara ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.* Alegan en la misma que mantienen nombramientos provisionales y/o contratos ocasionales, que se abrió un concurso por la entidad donde laboran sin ser considerados, que no se les ha permitido participar pese a haber acreditado haber laborado en la pandemia que se ha convocado el concurso de méritos y oposición por parte de la entidad ministerio de salud, las direcciones distritales se han negado a recibir sus documentos y que a los que han presentado no se les ha otorgado la fe de presentación. Indican que al no dejarlos participar se les pretende dejar fuera del concurso por categorías o requisitos no contemplados en la norma legal y por lo cual existe discriminación. La disposición transitoria novena la Ley Orgánica De Apoyo Humanitario, indica que el plazo máximo para convocar a concurso es de 6 meses a partir de la vigencia de la ley, misma que decurrió el 22 de junio del 2020 en registro oficial, por lo tanto, se debió convocar hasta el 22 de diciembre del 2020 al concurso indicado, del análisis de las pruebas, se desprende que los accionantes no han participado dentro del concurso convocado, según indican los accionados, unos no han presentado carpetas, otros presentaron pero no han retornado a obtener el recibido y otros no se los ha convocado por no cumplir con los verificables, esto es no reunir o demostrar los requisitos de haber participado en pandemia, lo cual al ser consultados se evidencia que quienes tienen esa información son las entidades y debieron proporcionarla a su debido tiempo. Las partes accionadas han admitido que

los accionados prestan servicios en las entidades, sin embargo no justificaron haberlos convocado al concurso y notificarles del mismo con antelación y en el caso que se ha demostrado haber enviado correos estos fueron enviados y notificados para el concurso el día viernes 4 de diciembre a las 21h36, haciéndoles saber que se receptorían la acción de personal (nombramiento provisional notariado) hasta el lunes 07 de diciembre del 2020, lo que evidentemente constituye una evidente acción de no colaboración con el personal a su cargo, ya que algunos no debieron leer el correo institucional a esa hora, y de ser el caso tenían que ir a talento humano a recabar la acción de personal, ir a notaria y entregarla, lo cual se supone que talento humano podía generar copia certificada de ese requisito. Nótese que para el inicio del proceso solo pidieron ese requisito sin embargo los accionantes no constan como convocados. La pregunta concreta es porque no se los incluyo dentro del término correspondiente, los accionados indican que existen fases y procedimientos y que en su debido tiempo serán convocados conforme las asignaciones presupuestarias, ya que están han sido derivadas a otros gastos. Otro denominador común es que, las entidades para el concurso pretenden que los accionantes justifiquen mediante certificados que estos han trabajado en la pandemia, información que corresponde a archivo de las entidades. Me voy a referir a los puntos de la demanda, no se dio fe de presentación a cada uno de los accionantes cuando presentaron sus documentos para este trámite. Se les envía el correo el día viernes 4 de diciembre a las 21h36, haciéndoles saber que se receptorían la acción de personal nombramiento provisional notariado hasta el lunes 07 de diciembre del 2020, y no se ha demostrado que es el correo de cada uno de los accionantes, no se justificado documentadamente la fe de presentación o sí tienen el recibido. Se ha indicado que el concurso está vigente, no se ha indicado las etapas del concurso cuando fue la recepción de la documentación, la etapa de méritos, la notificación de resultados, la etapa de apelación entre otros, no se ha demostrado si los accionantes están dentro del concurso, no se los ha notificado sobre las fases del concurso, no se justificó correos que indique haber notificado a los accionantes que no cumplen con los parámetros verificables, no han justificado que los accionantes hayan tenido el derecho a la apelación de ser posible. La responsable de talento humano indico en esta audiencia que algunos documentos fueron entregados por los accionados pero no retornaron a recabar la fe de presentación, el no haber admitido o no dar fe de presentación de la entrega de documento constituye un acto que violenta el derecho, conculcando lo contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: '(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, pudiendo entonces vulnerarse el derecho por

omisión que, en el artículo 11 numeral 2 de nuestra carta magna, también se refiere a la igualdad cuando expresa que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por tanto no existiría igualdad ante la ley. Se ha omitido hacerles conocer de manera formal y dentro de los términos correctos, a los accionantes el estado del concurso que se había convocado, lo que incluso ha sido aceptado en la audiencia inclusive revisando la carpeta no constan haber sido admitidos, siendo conclusiones acordes con la realidad procesal. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece la procedencia de la acción de protección cuando exista una violación a un derecho constitucional contra un acto que menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de este, conforme a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas estas no han sido aplicadas por las autoridades accionadas correctamente y en la forma e instante indicados, incurriendo la autoridad normativa en violación por omisión a un derecho constitucional, esto es "violación a un derecho constitucional" a la seguridad jurídica, a la motivación, el derecho a recurrir y a la no discriminación en las fases por lo tanto, se han violado varios derechos constitucionales. Los Organismos accionados, por intermedio de sus Defensas Técnicas en la Audiencia Oral, indicaron que este es un tema administrativo, que en esta acción existen 12 accionantes, de los cuales 10 pertenecen al distrito 8, de los cuales 2 accionantes tienen nombramientos provisionales de los cuales fueron convocados al concurso en la primera fase del concurso de mérito de oposición de la ley humanitaria el 4 de diciembre del 2020 que se practicó la convocatoria en el correo señalado, también indicaron adjuntar como prueba la carpeta receptada por estas dos partes, de parte de Talento Humano de la Doctora Ruth Páez y de la licenciada Jessica Rivas, la de ella fue receptada en enero cuando ya había acabado el concurso la convocatoria fue bien clara no fue del 4 al 6 fue del 4 al 7 de diciembre y también tengo aquí la carpeta de la Doctora Ruth Páez no presento los verificables, esto es atenciones a pacientes, asistencia de biométrico que indique que realmente ella trabajo en la pandemia, pero que si existe que ella fue convocada, que ahora actualmente están en la segunda fase del concurso mérito y oposición de la ley humanitaria y las dos doctoras están convocadas nuevamente para la recepción de la documentación, la cual es por fases, ya que como son doce accionantes son doce problemas administrativos, que de los diez son de nombramientos provisionales y los ocho restantes son de contratos ocasionales, los contratos ocasionales nacen de por una necesidad urgente para practicar una labor súper necesaria en ese momento, que ellos pertenecen a un grupo presupuestario llamado grupo 71 y ellos deben esperar la creación del puesto para ser convocados en esta segunda fase, si es que

alcanzan, la ley humanitaria en el artículo 25 dice que es verdad que tiene que darse el nombramiento definitivo, previo al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el artículo 55 de la LOSEP (...) este grupo 71, según los verificables todos ellos trabajadores en la pandemia, pero los del grupo 71 tienen que esperar la creación de sus puestos. Conforme decurrían las exposiciones de los accionantes y los abogados representantes de los accionados, este juzgador consultó mediante preguntas inquietudes para formarse mejor criterio de la acción propuesta cuyas respuestas generaron estas indicaciones, siendo: ¿Se ha convocado a concurso de oposición y méritos y está vigente? Se ha respondido que el concurso está iniciado y vigente y que se ha dado el curso legal del mismo. ¿Se ha convocado a todos los accionantes a participar del concurso? Se indicó que no han sido convocados porque se da por etapas y aún no se los llama por no estar acorde los puestos a ocuparse. ¿Se ha notificado a todos los accionantes a participar del concurso? Se aduce que se notificó y que no reunieron los requisitos dentro del término establecido, sin embargo la parte accionante indicó que se convocó y no a todos. Revisado la documentación adjunta se verifica que mediante correo de NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITO Y OPOSICIÓN – LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO Y ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-232 – (SEGUNDA FASE) de fecha 4 de mayo del 2021, las 21h02, (Fs. 279, 280, 470), en el cual se debía reunir requisitos e incluso notariar documentación, debiendo ser entregados como máximo el 10 de mayo del 2021, a las 16h30 lo cual consta a fojas 471 de autos, e incluso se verifica que varios posibles participantes no fueron notificados al constar que el mismo sistema o del correo electrónico indica que NO SE HA ENCONTRADO LA DIRECCIÓN (fs. 281, 282, 472), por lo cual los accionantes sostienen que al no dejarlos participar se les pretende dejar fuera del concurso por categorías o requisitos no contemplados en la norma legal y por lo cual existe discriminación. “La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, indica que el plazo máximo para convocar a concurso es de 6 meses a partir de la vigencia de la ley, misma que decurriró el 22 de junio del 2020 en Registro Oficial, por lo tanto, se debió convocar hasta el 22 de diciembre del 2020, porque no se llamó a concurso en esa fecha”. Se ha indicado que el concurso tiene etapas, y que estas debían ser indicadas por organismos superiores, se expresó también que algunos no se los ha convocado por no cumplir con los verificables, esto es no reunir o demostrar los requisitos de haber participado en pandemia. ¿Por qué no se dio fe de presentación a los accionantes cuando presentaron sus documentos al concurso? Los Defensores Técnicos de los accionados indicaron que si han sido receptados, sin embargo se supo manifestar que algunos accionantes “solo dejaron la carpeta y

no han vuelto a retirar la fe de presentación”, para lo cual la parte accionante deduce que no se entregó el recibido. Debo destacar que se indicó que varios participantes no cumplían con los parámetros verificables para considerarse su participación a concurso, indicándose por la partes accionantes que no se les permitió obtener a su debido tiempo los documentos probatorios y no había la suficiencia del término para completarlos, a lo que este Juzgador les indico si no habría sido mejor que la misma institución que tiene archivo de los participantes en sus horarios laborados pudieren haber obtenido y verificado directamente si participaron o no.

CONSIDERACIONES Y MOTIVACION DEL JUZGADOR. PRIMERO: Este Juzgador se basa en el ejercicio de la potestad pública de jurisdicción constitucional, que para los casos definidos se detallan en los artículos 86 numeral 2, y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 166, numeral 1, artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por los lineamientos generales la competencia nace de la ley.

SEGUNDO: La Acción Constitucional, se ha tramitado basado en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, dadas las notificaciones practicadas legalmente a la parte accionada de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: Por la naturaleza de la causa, entratándose de una acción constitucional, se ha dado cumplimiento con lo ordenado por el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sentencia No. 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional de fecha 10 de enero del 2018, aplicados los principios de celeridad, audiencia oral pública y contradictoria, con estricto respeto al principio de oralidad, concentración, dispositivo y de inmediación. Al respecto del principio de inmediación la Corte Constitucional para el período de transición sentencia no. 103-12-sep-CC, caso No. 0986-I1-EP, publicada en Registro Oficial suplemento 735 de 29-jun-2012, se ha pronunciado de la siguiente forma: “la sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto encaminado a la relación directa con los litigantes”, la objetivo del juzgador es atender alegatos de las partes en la audiencia, las partes han practicado sus argumentos de forma amplia y suficiente, siendo escuchados con

sujeción a los principios de legítima defensa e igualdad, actos concordantes con los Artículos 168 numeral 6 y 169 de la Carta Magna. El principio de la inmediación tiene como finalidad que el juez constitucional asuma un trato directo con los alegatos y elementos probatorios que aportan las partes a efecto de decidir de manera justa, en respeto a las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico. **CUARTO:** La Corte Constitucional para el periodo de Transición ha determinado en la sentencia del 8 de marzo del 2010, No. 035-12-SEP-CC dictada en el caso 0338-10-EP: "El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia 'se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas...', esto en hecho al deber de los juzgadores de garantizar el debido proceso. La jurisprudencia constitucional, señala: "La obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. El organismo, en su sentencia N. 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, establecido en la sentencia N. 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Como considerandos se contrae a los siguientes casos. Caso No. 1646-10-EP, Sentencia N. 036-13-SEP-CC, 2013, de fecha 24 de julio de 2013, Corte Constitucional del Ecuador. También lo señala la jurisprudencia de la Sala Penal de la Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de Junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló. "Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que

se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "... Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión" Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

PRINCIPALES HECHOS DE AFINIDAD PROBATORIA CONCORDANTES A LA RESOLUCIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 88, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39, Acción de Protección, indica: "... Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."; Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial,

salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...". De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes, se refiere a las características de la Acción de Protección como: "La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución del 2008 y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". El Código Orgánico de la Función Judicial expresa en el Art. 27.- "Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución".- La naturaleza de la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente: "...se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales..." De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, la Acción de Protección requiere que converjan: 1.- Una violación a un derecho

constitucional o reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos;

2.- Una acción u omisión, ya sea de un sujeto público o privado, que para el caso in examine, sería el presupuesto contemplado en el numeral 1 del Artículo 41 "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio."; y, 3.- La inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, igual de adecuado y eficaz para tutelar el derecho violado." Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República dispone: "...El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia...", en relación a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: "...los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...". En suma, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales cuando éstos han sido vulnerados, por actos u omisiones de cualquier autoridad y no judicial, en ese orden de ideas en el presente fallo se procederá exclusivamente a realizar un profundo análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no en la vulneración a derechos constitucionales.

OBSERVACIONES DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: El artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso se debe asegurar el debido proceso, que reside en velar, respetar y cumplir las garantías al debido proceso básicas, contenidas en la mencionada disposición, en la cual se detalla siete garantías y el numeral siete consta de once literales cuya observación de bes ser estrictamente apegada a derecho por autoridades administrativas como judiciales. "Por tanto el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo sea la realización de la justicia". Bajo esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 12-14-SEP-CC, caso No. 0529-12-EP, ha establecido lo siguiente: "...es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infra constitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de los procedimiento administrativo y judiciales..." Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso

exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Se debe considerar adicionalmente lo que indica el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional: "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:.... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz." He aquí la importancia de conocer si dicha vía pudo ser efectiva, adecuada o eficaz. La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 424 dice que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". El artículo 426 de la Constitución establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Teniendo en cuenta el pronunciamiento del máximo organismo de justicia Constitucional, la misma que en su jurisprudencia más reciente, ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales, al considerar que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Bajo este señalamiento el principio IURA NUVIT CURIAE, se torna aplicable para que los jueces constitucionales normen en emplear reglas diferentes inclusive a la que designan accionantes y accionados en una causa constitucional. El artículo 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional dispone: "Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: ...7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser

necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.” Claramente indica la ley que el Juez como concedor del derecho basado en esta manifestación normativa, puede suplir la argumentación de derecho que se desconozca o se haya aplicado en forma oportuna para la formación de la verdad procesal. El juez bajo este principio no solamente puede aplicar normas distintas, sino practicar pruebas de oficio que permitan el descubrimiento de violaciones a derechos constitucionales. Por ello el juez no se supedita a los argumentos de los participantes en un proceso de orden constitucional. “Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador Msc. Constaín Vásquez Miguel, Pág. 66 y 67)”. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario indica: “Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”. El artículo 10 del Reglamento general de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 (Decreto Ejecutivo No. 1165) indica: Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramiento definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de Talento Humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto de seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validad y consolidad por el Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y el Instituto de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al

ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19. El ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirá las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a éste artículo. Basados en esta Ley los accionantes han planteado su recurso de ejercer la acción constitucional, aduciendo que pese a haber un concurso no han sido considerados conforme a derecho y por presentadas sus carpetas al concurso de méritos y oposición para el efecto no les ha sido otorgados fe de presentación de los mismos. **QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS.-** Los accionantes declararon que el derecho vulnerado es el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN. Lo cual norma el Art. 66 numeral 4 de la Constitución que nos indica claramente el derecho vulnerado cuando refiere: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El artículo 11 numeral 2 de nuestra Carta Magna, refiere a la igualdad cuando expresa que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por tanto no existiría discriminación por conceptos de raza, religión, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, estado civil, idioma, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, entre otros. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: '(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.'" (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3). En su temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional resaltó la importancia de establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es. Para ello, la Corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad, compuesto por tres fases: a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; b. ~~La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución,~~ y c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido (CC, 2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC). Por lo consiguiente existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o

igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA, Y DEL DERECHO A LA MOTIVACION.**- En el contexto general, la violación a la Constitución podrá darse por acción o comisión y por omisión, por tal motivo la violación a los derechos constitucionales también se pueden dar por omisión, tal como lo refleja el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, y artículo 88 de la Constitución de la República. Para BIDART CAMPOS GERMAN J. Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires 1996 Pág.354-355, expresa: "así como normalmente se acusa la inconstitucionalidad, porque se trasgrede la constitución cuando se hace algo que ella prohíbe, "hay que rescatar la noción importantísima de que también, hay inconstitucionalidad cuando no se hace lo que ella manda a hacer. Esta omisión es inconstitucional, y a la figura la llamamos "inconstitucionalidad por omisión". En el libro Control de las Omisiones inconstitucionales e inconvencionales de Víctor Bazán, Pág. 99, uno de los autores extranjeros escogidos por el autor de nombres MIRANDA en Portugal indica, que la inconstitucionalidad por OMISION, es una inconstitucionalidad negativa, que resulta de la inercia o del silencio de cualquier órgano de poder durante un cierto tiempo del acto exigido por la Constitución. Considerando los efectos de la falta de notificación de cualquier fase del concurso, genera la inseguridad propia de la inaplicabilidad de la ley, puesto que dicho concurso imperaba normativas que fueron soslayadas al ser obviadas y omitidas, generando la violación de derechos constitucionales como el DERECHO A LA DEFENSA o el DERECHO A RECURRIR DE LOS ACCIONADOS que se encuentran garantizados en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, e indica: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:... 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo." Así lo ingresa en el contexto la Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 140. Cuando expresa: "...todo Estado es

internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado” Debemos tener en consideración que las omisiones en el debido proceso, fraccionan los derechos constitucionales antes referidos. El acto de omitir hacerles conocer a los postulantes el llamado a convocatoria y estado del proceso de selección que se había convocado, acarrea la deducción que SI se puede vulnerar un derecho por omisión, ya que de los argumentos expuestos por las partes se evidencia que existen hechos admitidos en audiencia por las partes, dado que no se justificó que se ha llevado un record de participación de los accionantes al no presentarse carpetas del contenido de participación activa. Se ha entregado como parte de las pruebas carpetas cuyo contenido dista con la participación de cada uno de los accionantes, y por ende en dicha documentación no constan actas de recibidos, por lo tanto, no se ha probado el evento. Por lo tanto no ha existido la motivación con suficiencia probatoria. Al efecto de la motivación la corte constitucional en la SENTENCIA N.º 275-18-SEP-CC del CASO N.º 1024-14-EP 01 de agosto del 2018, nos indica: “Hace énfasis en el derecho al debido proceso y en las supuestas vulneraciones a la garantía de la motivación, indicando que no es lo mismo fundamentar que motivar: “Fundamentar es aplicar la ley sin más tarea que elaborar exégesis pura; mientras que motivar implica darle racionalidad y sentimiento de justicia, cuestión ala que no se ha dado cumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.” Que la motivación persigue la certidumbre y la confianza institucional, más allá de servir a otras finalidades, como son el control de la actividad jurisdiccional por parte del superior jerárquico y de la misma opinión pública, o para demostrar la eficacia en la prestación del servicio jurisdiccional. Que la motivación no puede ser absurda e irracional, pero puede ser inconducente al fallo; más aún puede ser extremadamente lógica, pero no tener nada que ver con el contenido de la sentencia, como ha sucedido en la sentencia impugnada. Que no hay que olvidar que la motivación es el contenido de premisas lógicas que se expresan en la redacción de la sentencia, para deducir conclusiones acordes con la realidad procesal. Acontece que en la audiencia de acción constitucional, al consultarle este Juzgador si los accionantes estaban dentro del concurso de méritos y oposición, se ha indicado que aun no, siendo que serían notificados conforme a las fases, no demostrándose ni argumentado por qué no se

los ha convocado, violándose con ello sus derechos constitucionales, por lo tanto, el OBVIARLOS equivale a VULNERARLOS. La apreciación a la que se concluye, es que no se trata el accionar porque no se admitió la presentación de las carpetas con documentos, sino que con la no admisión se soslayó la estricta disposición de la ley, ya que si bien es cierto, no presentar o no recabar los documentos no violenta el derecho, pero su contenido dado los términos de preclusión para presentarlos, por lo tanto no se exterioriza como un acto administrativo, sino de un derecho vulnerado. En este sentido, la entrega de los documentos, la fe de presentación y la relevancia de no notificar correctamente el concurso de méritos y oposición, tendría como resultante soslayar el derecho de participación que por ley corresponde a los accionantes. Dado el caso no se trata de practicar una reclamación administrativa como se trata de establecer por la parte accionada, sino de probar la inexistencia de vulneración del derecho de participación de los accionantes. Acorde lo manifestado por el defensor técnico de los accionados indica que existía un cronograma establecido y los accionantes no son acordes a una reclamación usualmente administrativa, por lo cual, no es necesario probar que la vía administrativa era eficaz, oportuna, precisa, adecuada, pues esta no concurre al considerarse manifiestamente la vulneración de sus derechos. **RESOLUCION.-** Por concurrir normas jurídicas previas, claras, públicas que NO fueron aplicadas en forma correcta por las autoridades competentes en la acción propuesta, se ha incurrido en violación POR OMISION por parte de la autoridad normativa sobre un derecho constitucional. En virtud a los considerandos que anteceden y en base a lo expuesto, conforme lo dispones los Arts. 2, 4, 7, 39, 40 numerales 1 y 3; y, 41 numeral 1, todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen la naturaleza de la acción de protección cuando concurra una violación a un derecho constitucional contra un acto que menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de este o estos derechos, en concordancia con los artículos 3 inciso primero; 11 numerales 3, 5 y 9; 76, 82, 86.1, 88, 417, 424 y 426 de la Constitución de la República; y artículos 160.1 y 234.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Razones de orden legal para este juzgador al determinar que las partes accionadas han violado varios derechos constitucionales.- Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, se admite la misma por haberse violado el derecho constitucional conforme lo indica el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, "Violación a un derecho constitucional" a la seguridad jurídica, a la motivación, el derecho a recurrir y a la no discriminación. Por lo que **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declaro **CON LUGAR** la presente Acción de Protección deducida por ELODIA ESTHER CEDEÑO NICOLA, JOSÉ EDUARDO BONILLA PALACIOS, SONIA MERCEDES BALÓN FERRUZOLA, JANETH PATRICIA ORTÍZ RIOS, JESSICA ELIZABETH RIVAS ARAGUNDY, ESMERALDA LOURDES RODRÍGUEZ CLAUDETT, KATHERINE JESSENIA CEDEÑO GONZÁLES, DAVID MANUEL BRAVO PIN, EMILY LANDY UBILLA RODRÍGUEZ, RUTH OBDULIA PÁEZ BOHORQUEZ, JEYSI PILAR TACLE PARRA, BRANDO ALBERTO CARPIO RODRÍGUEZ, CONSECUENTEMENTE **RESUELVO.-**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica, contenido en el Art. 76, numeral 7, literales a), b) y c) 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la vulneración al derecho de no discriminación, artículos 66 numerales 4 y 23 de la Constitución de la República. **2.** Se ordena a las partes accionadas retrotraer la situación jurídica de cada uno de los accionantes al momento de la fase del concurso que les corresponda, esto es, que se los acepte, notifique e iguale dentro de las fases en que se encuentra el concurso méritos dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, puesto que se manifestó en Audiencia que los accionantes se los convocó y serían llamados a concurso, e inclusive con la suficiencia del tiempo para permitir el derecho a la defensa de cada uno de ellos. **3.** En atención a lo previsto en los Arts. 18 y 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL**, las siguientes; como **MEDIDAS DE RESTITUCIÓN** se dispone: **3.1.-** Que los accionados cumplan con notificar a los accionantes en el plazo de tres días sobre los resultados de la primera fase del concurso de méritos y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, puesto que se manifestó en audiencia que los accionantes se encuentran dentro del concurso, e inclusive que habría un concurso por fases a diferentes tipos de profesionales. **3.2.-** Que los accionados cumplan con notificar a los accionantes en el plazo de tres días sobre la primera fase del concurso. **3.3.-** Que los accionados otorguen por escrito de manera inmediata la constancia de fe de presentación de la documentación presentada por los accionantes, otorgando por escrito en forma inmediata de la constancia de que cada uno de los accionantes se encuentran dentro del concurso de méritos y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19. **4.-** Como **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**. **4.1.** La emisión de esta sentencia es una medida de satisfacción

de los derechos declarados como vulnerados por parte de la Coordinación Zonal 8 de Salud, Distritos 09D04 y 09D08. **5.** Como MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.- **5.1.** Disponer que la Coordinación Zonal 8 de Salud y los Distritos 09D04 y 09D08, publiquen en su página web de acceso al público e institucional esta sentencia, por tres meses. **5.2.** Disponer que conforme lo dispuesto en el 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, debiendo oficiarse en este sentido de que vigile el cumplimiento de la sentencia e informe en el plazo de quince días al respecto. **6.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la República del Ecuador, este Juzgador por principio de oportunidad, intermediación y celeridad, concede el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por las partes accionadas sobre la Acción de Protección dictada, se acepta y se concede ante el superior, debiendo elevarse los autos ante la Corte Provincial, para lo cual las partes recurrentes deberán proporcionar a sus costas las copias de las piezas procesales necesarias. **7.** Intégrese a los autos y considérense las ratificaciones de gestiones remitidas de los Defensores Técnicos del Director Distrital 09D08 PASCUALES 2-SALUD y de la Procuraduría General del Estado. **8.** Remitida por Sala la presente resolución sobre el recurso vertical planteado, remítasela a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria conforme al artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Intervenga la Actuaría del despacho Ab. María Silvestre B. - NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CUMPLASE.

Ab Ma Magdalena Silvestre B
ACTUARÍA
MUNICIPALIDAD DE ESMERALDA
MUNICIPALIDAD DE ESMERALDA
MUNICIPALIDAD DE ESMERALDA

f).- ZAVALA CASTRO GEORGE WILLIAMS, JUEZ.